

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
**POPAYÁN – CAUCA**  
**J03cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

Auto número 2561

Popayán, Cauca, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia:	VERBAL- RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Demandante:	ADRIAN ALFONSO FERNANDEZ GUERRERO
Demandado:	GILDARDO COBO ALEGRÍA, NOHORA IRMA ORDOÑEZ RODRIGUEZ Y OTROS
Radicado	190014003003-2023-00636-00

En la fecha, pasa a Despacho la presente demanda Verbal de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, con el fin de resolver sobre su eventual admisión, para lo cual se tendrán en cuenta las disposiciones previstas en los artículos 82 y ss. y 368 del Código General del Proceso, en armonía con la ley 2213 de 2022, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

De la revisión de la demanda y anexos, se evidencia que no se acreditó la gestión de notificación de la demanda con sus anexos a los señores GILDARDO COBO ALEGRÍA y NOHORA IRMA ORDOÑEZ RODRIGUEZ, quienes son citados como parte demandada, a quienes deberá notificárseles a la dirección física y/o electrónica indicada en la demanda, remitiendo al Juzgado el soporte de su entrega, actuación que debe acreditarse, conforme lo dispone el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

En el evento en que se realice la notificación a dirección electrónica al demandado, la parte demandante deberá manifestar bajo la gravedad de juramento que la misma corresponde a la utilizada por la persona a notificar, así mismo informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Se aclara que la notificación deberá realizarse conforme a los Arts. 291 y ss. del CGP, o bien sea la prevista en la Ley 2213 de 2022, según corresponda, pero en ningún caso es procedente la realización indiscriminada de diligencias de ambas normatividades.

Por otro lado, de la revisión de la constancia de no acuerdo de conciliación, se logra extraer que fueron convocados los señores GILDARDO COBO ALEGRIA, EL SEÑOR EDILIO ANTONIO VILLAMARIN, como representante legal de TRANSPORTES PUBENZA S.A., quienes asistieron y se deja constancia que pese a haber sido notificados, no comparecieron los señores JULIO CESAR VELASCO y el representante legal de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, sin embargo, no se evidencia que se haya convocado a conciliación a la señora NOHORA IRMA ORDOÑEZ RODRIGUEZ, como propietaria del vehículo de placas SAP444, razón por la cual, deberá subsanarse la falencia advertida.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, adelantada por la ADRIAN ALFONSO FERNANDEZ GUERRERO, por intermedio de apoderado judicial, contra GILDARDO COBO ALEGRÍA, NOHORA IRMA ORDOÑEZ RODRIGUEZ, TRANSPORTES PUBENZA LTDA y ASEGURADORA SOLIDARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
POPAYÁN – CAUCA  
J03cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co.

DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, de acuerdo a lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para corregirla, so pena de rechazo, si así no lo hiciere.

**TERCERO:** RECONOCER personería adjetiva al abogado FABIÁN ANDRÉS MARTÍNEZ PAZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.061.726.573 y tarjeta profesional N° 242.516 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Diana Patricia Trujillo Solarte'.

**DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE**

VL